

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-040/2019

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

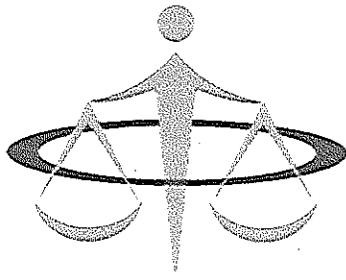
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** KAREN FLORES MACIEL

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de mayo de dos mil diecinueve.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JDC-20/2019, se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Durango y Lerdo, del Partido Acción Nacional, para el periodo 2019-2022”*; acuerdo de clave IEPC/CG57/2019.

## GLOSARIO

<b>Consejo General/autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-040/2019

<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley Orgánica del Municipio:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango
<b>Sala Regional Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

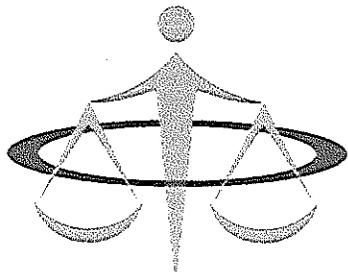
**1.1. Inicio del proceso electoral local.** En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango<sup>1</sup>.

**1.2. Registro de candidaturas.** El veintiséis y veintisiete de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el PAN solicitó el registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Durango.

**1.3. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de abril, el Consejo General emitió Acuerdo de clave IEPC/CG57/2019 por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente

<sup>1</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-040/2019

SG-JRC-20/2019, se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Durango y Lerdo, del PAN para el periodo 2019-2022.

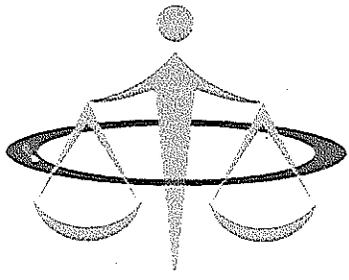
**1.4. Interposición del juicio electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el tres de mayo, el instituto político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral ante el Consejo General, por el cual controvierte el registra de la séptima regiduría propietaria para el Ayuntamiento de Durango.

**1.5. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que compareció como tercero interesado, la ciudadana Gabriela Vázquez Chacón.

**1.6. Recepción del expediente ante este Tribunal.** El siete de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**1.7. Turno a la ponencia.** El siete de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-040/2019 a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

**1.8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo, el Magistrado instructor radicó el mencionado medio de impugnación y admitió a trámite la demanda, decretando la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-040/2019

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

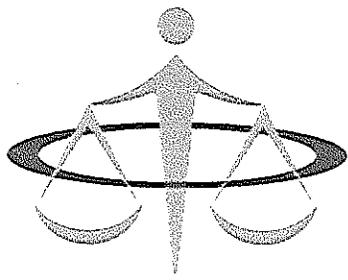
El Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley Electoral local; y 1, 4, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios local.

Lo anterior, porque la parte actora controvierte un acuerdo emitido por Consejo General, que en su concepto vulnera los principios rectores en materia electoral, así como los requisitos de elegibilidad de los regidores ahí aprobados para participar en el proceso electoral local vigente, en lo específico, al aprobarse la candidatura de la séptima regiduría propietaria para el Ayuntamiento de Durango, Durango.

## 3. TERCERO INTERESADO

Dentro del juicio electoral de mérito, obra escrito de comparecencia, de fecha seis de mayo, presentado por la ciudadana Gabriela Vázquez Chacón, quien se ostenta como candidata a regidora en la séptima posición de la planilla del Ayuntamiento de Durango, postulada por el PAN en proceso electoral que actualmente ocurre en la entidad.

El cual cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios local, ya que consta: el nombre del tercero compareciente y la firma autógrafa respectiva; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa el interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del partido actor; todo lo anterior, derivado de las determinaciones tomadas por la responsable en el acuerdo controvertido.



El referido escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

Lo anterior es así, ya que dicho plazo comprendió a partir de las **diecisiete horas con treinta y siete minutos del tres de mayo de la presente anualidad, a las dieciocho horas con treinta minutos del seis de mayo siguiente**, según se desprende de las razones de fijación y retiro<sup>3</sup> emitidas por el Secretaria del Consejo; siendo que, la ciudadana Gabriel Vázquez Chacón, compareció mediante escrito correspondiente, a las dieciséis horas con nueve minutos del seis de mayo.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

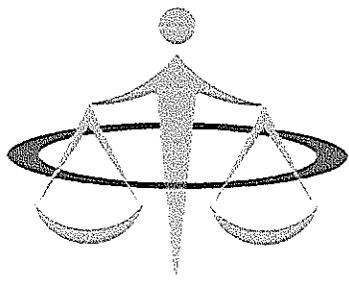
La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, así como el tercero interesado en su escrito correspondiente, no hicieron valer causales de improcedencia; y dado que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia, lo conducente es analizar los requisitos de procedencia.

En ese sentido, se estima que el presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, en razón de lo siguiente:

**4.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que, a su juicio, le genera el acuerdo impugnado.

---

<sup>3</sup> Documentales contenidas a página 000037 y 000038, respectivamente, en el expediente identificado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-040/2019

**4.2. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado fue emitido por la responsable el *veintinueve nueve de abril*, de manera que si se toma en cuenta que en el presente juicio el partido actor presentó su escrito de demanda ante la responsable el *tres de mayo*, resulta incuestionable que el mismo fue presentada dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que el promovente tuvo conocimiento del acuerdo controvertido.

**4.3. Legitimación.** Se cumple el requisito, ya que el juicio electoral fue promovido por el representante suplente ante el Consejo General, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción I; y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios local.

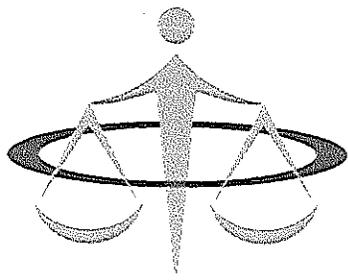
**4.4. Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, por el que registró en la séptima regiduría propietaria del Ayuntamiento de Durango, Durango, a la ciudadana postulada por el PAN, adoleciéndose el partido actor de una presunta vulneración a los principios rectores en materia electoral, así como a los requisitos de elegibilidad de los regidores aprobados en el acuerdo controvertido para participar en el proceso electoral local vigente.

En ese sentido, el partido político actor, demuestra tener un interés difuso o colectivo, dado su carácter de entidad de interés público, creado -entre otras cosas- para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo<sup>4</sup>.

**4.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, en razón de que en contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo

---

<sup>4</sup>Es aplicable la Jurisprudencia 15/2000 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".



agotamiento estuviera obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por la parte actora en su escrito de demanda.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Síntesis de agravios

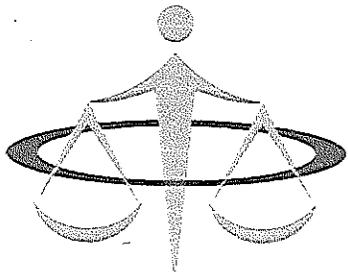
El estudio de los agravios planteados por el actor se efectuará de manera conjunta o separada, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a la parte actora<sup>5</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

En ese sentido, este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción total de los motivos de disenso esgrimidos por el promovente, en virtud que el contenido del escrito y constancias que obran en el expediente que nos ocupa, es de conocimiento pleno de las partes en contienda, del actor por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos

---

<sup>5</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-040/2019

proyectados en la demanda respectiva, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes<sup>6</sup>.

Lo anterior no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

De este modo, en síntesis, los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor consisten en los siguientes planteamientos:

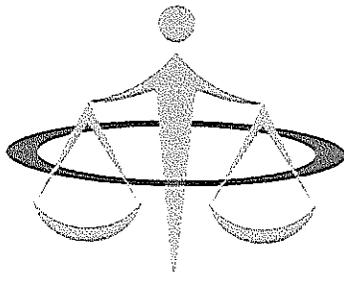
Con la emisión del acuerdo controvertido, se aprobó el registro de la ciudadana Gabriela Vázquez Chacón, como candidata a séptima regidora propietaria en el Ayuntamiento de Durango, Durango, a propuesta del PAN para contender en el proceso electoral local vigente; sin embargo, con ello se transgreden los principios rectores en materia electoral, puesto que dicha candidata incumple con el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio.

Lo anterior es así, pues la ciudadana Gabriela Vázquez Chacón, fue Directora del Instituto Duranguense de la Juventud, misma que -a decir del actor- debió haberse separado del cargo noventa días antes de la elección, esto es, desde el tres de marzo del presente año, situación que la especie no aconteció, pues la misma fungió con tal carácter hasta el cuatro de abril pasado.

En ese sentido, manifiesta la parte promovente, que si bien en la porción normativa citada con antelación no se hace referencia a los funcionarios públicos de nivel superior del Gobierno del Estado, lo es cierto es que la

---

<sup>6</sup> Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".



separación del cargo tiene como finalidad evitar inequidad en la contienda, por causa del uso recursos públicos o humanos, que puedan incidir en la ciudadanía, ya que en atención al número de habitantes del municipio de Durango, todos los funcionarios públicos, tienen influencia directa en los beneficiarios de los programas sociales, así como en los empleados de las secretarías, direcciones y en los recursos financieros que se ejercen durante su encargo.

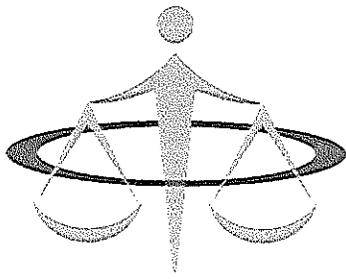
Así pues, con el registro de la candidatura de referencia, el promovente estima que se transgrede la equidad en la contienda, y en consecuencia, los principios rectores en materia electoral.

## **5.2. Pretensión, causa de pedir y *litis***

Acorde con la anterior síntesis de agravios, la **pretensión** de la parte actora, consisten en que se revoque el acuerdo controvertido, con la finalidad de que se niegue el registro de la séptima regiduría propietaria del Ayuntamiento de Durango, propuesta en su oportunidad por el PAN.

La **causa de pedir** encuentra sustento en que con la emisión del acuerdo controvertido se violan los principios rectores del proceso electoral, ya que estima que la candidata postulada en la regiduría en comento, incumple con uno de los requisitos de elegibilidad, consistente en separarse del cargo que ostentaba -como Directora del Instituto Duranguense de la Juventud-, noventa días antes de la elección.

Conforme a lo anterior, la ***litis*** del presente asunto radica en determinar si la actuación de la responsable, relativa al registro de la séptima regiduría propietaria del Ayuntamiento aludido, fue conforme a derecho y en estricto cumplimiento a los principios rectores en materia electoral, por lo que de ser este el caso, lo procedente sería confirmar el acuerdo impugnado; o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, lo



que derivaría en la revocación del acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

### **5.3. Tesis de la decisión**

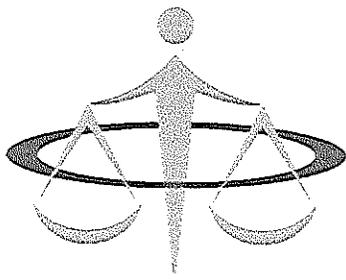
Este Tribunal estima que se debe **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, toda vez del estudio correspondiente en el caso particular, se advierte a la ciudadana Gabriela Vázquez Chacón, candidata a séptima regidora propietaria en el Ayuntamiento de Durango, no se encuentra bajo la hipótesis establecida en la Constitución local, así como en la Ley Orgánica del Municipio, respecto a la exigencia de la separación del cargo que ostentaba, noventa días antes a la elección correspondiente.

Lo anterior de conformidad con las razones y fundamentos que se exponen en los siguientes apartados, atendiendo de manera exhaustiva el agravio sintetizados anteriormente.

### **5.4. Justificación**

En ese sentido, los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, consistentes en que la responsable registró indebidamente a la ciudadana Gabriela Vázquez Chacón como candidata a séptima regidora propietaria, postulada por el PAN en el Ayuntamiento de Durango para participar en el proceso electivo vigente, puesto que la misma no se separó de su cargo como Directora del Instituto Duranguense de la Juventud, noventa días antes de la elección, de conformidad con lo mandado en la Ley Orgánica del Municipio y que derivado de ello existe inequidad en la contienda y en consecuencia, violación a los principios rectores en materia electoral; resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones esgrimidas a continuación:

Previo al estudio concreto del presente asunto, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello, la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-040/2019

Constitución Federal, en sus artículos 35, fracción II, y 115, fracción I, primer párrafo, establecen lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

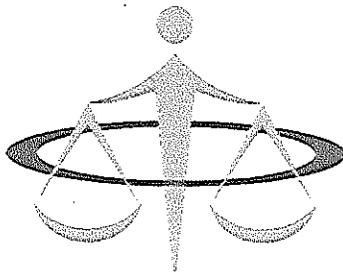
**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

De los artículos de referencia, se desprende que es derecho de los ciudadanos el ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable. Asimismo, se desprende que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, mismo que será integrado por un Presidente Municipal, así como el número de regidores y síndicos que se consideren necesarios.

Sobre dicho tópico, la Constitución local, en su artículo 148, establece lo que a continuación se cita:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-040/2019

**ARTÍCULO 148.-** Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

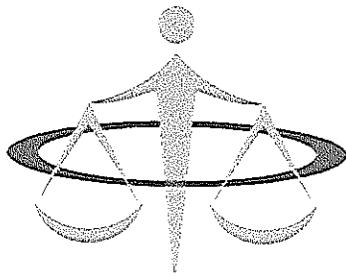
Del precepto invocado, se colige que uno de los requisitos para ser presidente, síndico o regidor de un Ayuntamiento en la entidad, consiste en no ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Asimismo, la Ley Electoral local al tratar sobre el tema en cuestión, en su artículo 10, párrafo 1, establece que:

## CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

### ARTÍCULO 10

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-040/2019

síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

(...)

Así, del artículo referido, se desprende que aquellos ciudadanos que pretendan postularse a cargos de elección popular en la entidad, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para ello en la Constitución local, así como en la ley de la materia.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio, señala al respecto, lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.** Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

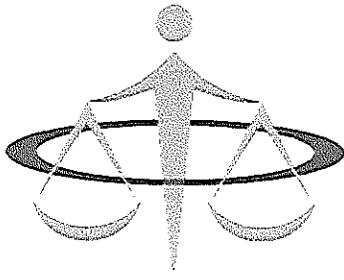
II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

De dicha porción normativa, se desprende que la misma replica lo contenido en la Constitución local, estableciendo que para ser presidente, síndico o regidor de un Ayuntamiento, uno de los requisitos consiste en no ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

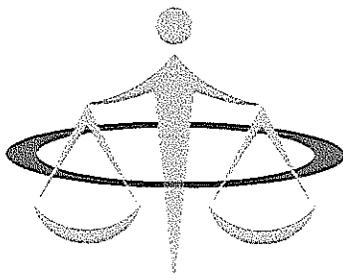
TE-JE-040/2019

Ahora bien, en el caso particular, se tiene que dentro del acuerdo controvertido, la responsable determinó otorgar el registro de la ciudadana Gabriela Vázquez Chacón, como candidata en la fórmula séptima para regidora en calidad de propietaria, por el PAN, lo que causa agravio al partido actor, pues estima que dicha candidata no satisface los requisitos de elegibilidad establecidos por la norma aplicable para contender a un cargo de elección popular de tal índole, en específico el no separarse -en este caso- del cargo de Directora del Instituto Duranguense de la Juventud, noventa días previos a la elección local -que se llevará a cabo el próximo dos de junio-, pues del acuerdo impugnado no obra documental alguna que haga constar lo contrario, por lo que tal situación transgrede el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, estima que el partido actor parte de una premisa equivocada al estimar que, en el caso, se actualiza el incumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio -y como ya se precisó, lo mandatado en la Constitución local-, consistente en que para poder ser electo regidor, se requiere separarse del encargo noventa días antes del día de la elección.

En primer lugar, es necesario señalar que el requisito de elegibilidad como el que ahora nos ocupa, debe tener una razón legítima y no traducirse en mero obstáculo para el ejercicio del derecho de ser votado, puesto que los servidores públicos que aspiren a una candidatura para un cargo de elección popular, se encuentran obligados a cumplir con las normas de la materia, cuyo objetivo esencial es que el poder público con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines electorales, a efecto de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Es decir, que con tales restricciones contenidas en la Constitución local, así como en las leyes secundarias, se pretende evitar que un servidor público



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-040/2019

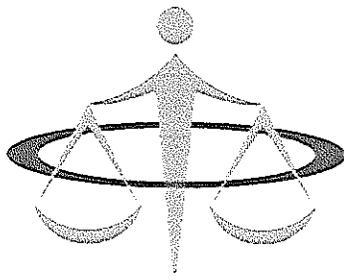
con los recursos económicos, humanos y materiales que pudiera tener a su alcance, ejerza presión o influencia en el electorado, afectando la opinión libre del sufragante, en detrimento del principio de equidad en las contiendas electorales.

En ese sentido, cabe señalar que la Comisión de Venecia, en las sesiones de cinco, seis y siete de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente OSCE/ODEIHR se definió el término de *abuso de los recursos del Estado* - el cual también es utilizado por instancias internacionales-, como la ventaja obtenida por ciertos partidos o candidatos para usar sus posiciones políticas o conexiones con el gobierno para influir en las elecciones. Asimismo, se señaló que el abuso de recursos estatales probablemente incluye ofensas en forma de presión que son externadas por autoridades públicas o ciudadanos, las cuales se presentan en las campañas electorales.

Ahora bien, al momento de que el legislador local establece los requisitos de elegibilidad y los supuestos de inelegibilidad -como una de sus facultades otorgadas desde la Constitución Federal-, tiene un amplio marco de apreciación para responder a los diversos intereses constitucionalmente relevantes que estén en juego, en virtud de que la propia Constitución Federal no los estableció.

Así pues, el mandato constitucional federal, respecto al establecimiento de límites al derecho de ser votado, le corresponde al legislador local; sin embargo, la medida restrictiva del derecho a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, lo que permitirá anticipar el resultado de violentar la norma, o en su caso, de situarse en las hipótesis normativas correspondientes.

En ese sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece como derecho de los ciudadanos -entre otros-, **el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

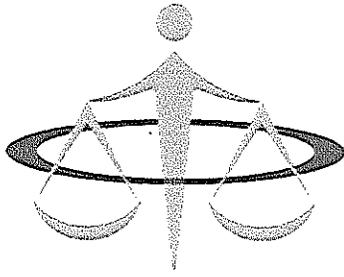
TE-JE-040/2019

En concordancia con lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Al respecto, el párrafo 2 del artículo de referencia, señala que los Estados Parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades -dentro de los que se encuentra el de ser votado-, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

En consecuencia, como es de advertirse, tanto la Constitución Federal, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, tener las calidades que establezca la ley**, las cuales, de conformidad con el instrumento internacional, deberán limitarse a las indicadas con anterioridad.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, al emitir la Observación General número 25, sobre los derechos políticos, adoptada en mil novecientos noventa y seis, estableció que los criterios generales sobre el derecho a presentarse como candidato a cargos de elección son la legalidad y la razonabilidad. Asimismo, dicho documento previó que nadie debe ser privado de este derecho por la imposición de requisitos irracionales o de carácter discriminatorio; por lo anterior, la inelegibilidad debe observar causas que se apliquen de manera estricta. **Si está prohibido a un servidor público presentarse a la elección debe ser de estricto derecho, sin analogías ni interpretaciones restrictivas, sino sólo para los supuestos que ley determine.**



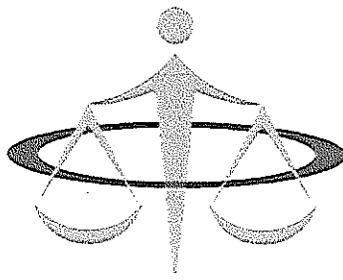
**Lo anterior, hace notorio que las circunstancias que pueden condicionar el ejercicio del derecho a ser votado, necesariamente deben ser racionales, razonables y proporcionales.**

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del “Caso Castañeda Gutman”, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no se debe interpretar aisladamente, ni soslayar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a dicha norma; en particular, **la obligación positiva de los Estados consistente en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.**

Asimismo, es importante destacar que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, lo anterior no implica que todas las autoridades puedan realizar cualquier acto bajo el argumento de que protegen o maximizan los derechos humanos, pues únicamente pueden realizar lo que es acorde a su competencia y facultades.

En ese tenor, esta Sala Colegiada considera que **no le asiste la razón al partido político actor** cuando refiere que en tratándose del registro de Gabriela Vázquez Chacón, como candidata a séptima regidora propietaria a integrante del Ayuntamiento de Durango -por el PAN-, se actualiza el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-040/2019

supuesto previsto en el artículo 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio -vinculado directamente con lo mandado en el numeral 148, fracción III, de la Constitución local-, toda vez que en el caso de los requisitos de elegibilidad, la interpretación de esta clase de normas debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normativa y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

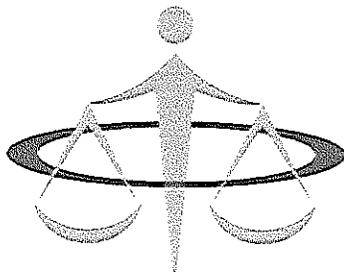
Lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos como los negativos para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales; puesto que, en efecto, del principio *pro persona* se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las restricciones y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos.

Dicho criterio encuentra su sustento en la tesis XXVI/2012, de rubro: "*PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL*"<sup>7</sup>, en el cual se sostiene, precisamente, que **las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolas a no ampliar esas restricciones.**

Por tal motivo, el principio *pro persona* conmina a señalar que resulta jurídicamente incorrecto ampliar la restricción establecida en el artículo 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio y/o lo establecido en numeral 148, fracción III, de la Constitución local, e incluir una exigencia no expresa, como lo sería que quien ostente el cargo de Director o Directora del Instituto Duranguense de la Juventud se separen de su puesto para competir al cargo de regidor o regidora de algún ayuntamiento en la entidad, con

---

<sup>7</sup> Tesis 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, pág. 659. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000263.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-040/2019

noventa días de antelación a la jornada electoral; **cuando lo procedente y lo que resulta conforme con dicho estándar es considerar de manera estricta los artículos de cuenta.**

Por tanto, al no fijarse en la Constitución Federal lineamiento alguno respecto de los requisitos que los regidores y/o regidoras del Ayuntamiento en una entidad deben cumplir para ser elegibles, es facultad de las propias legislaturas estatales determinar, entre otras cuestiones y conforme a las particulares circunstancias de la entidad de que se trate, los cargos o situaciones de preponderancia que están en posibilidad de incidir negativamente en la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, y por ende, han de separarse con la anticipación debida, si pretenden contender en la elección mencionada<sup>8</sup>.

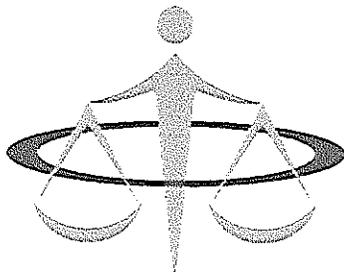
En consecuencia, **al no establecerse expresamente en la Constitución local -y en la Ley Orgánica del Municipio- que los cargos Directivos del Gobierno del Estado, como lo es el correspondiente a la Dirección del Instituto Duranguense de la Juventud, no le resulta aplicable el plazo de noventa días para separarse del encargo con antelación a la jornada electoral**, en los términos referidos por el partido actor.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis<sup>9</sup> XLVI/2016, de rubro y texto siguiente:

**SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 53 y 105, fracción IV, del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México, se concluye que los diputados federales no se encuentran sujetos a la obligación de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, para ser elegibles a fin de participar en la elección de Jefe

<sup>8</sup> Similar criterio ha sido tomado por este Tribunal al resolver el juicio electoral TE-JE-018/2018.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-040/2019

Delegacional. Lo anterior, atendiendo a que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas; de ahí que, **si el referido requisito no se encuentra contemplado en el catálogo taxativo de supuestos establecido en la legislación local, debe estimarse que tal exigencia no resulta aplicable a los legisladores federales, pues de lo contrario implicaría la incorporación artificial de una limitación no prevista legalmente, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.**<sup>10</sup>

Por lo que de lo antes expuesto, se tiene que, con el registro efectuado por la responsable en el acuerdo controvertido, respecto a la ciudadana Gabriela Vázquez Chacón como candidata a séptima regidora propietaria para el Ayuntamiento de Durango, quien fungió -en su oportunidad- como Directora del Instituto Duranguense de la Juventud, no se advierte transgresión en la equidad de la contienda o violación a algún principio rector en materia electoral. De ahí lo infundado de los presentes motivos de disenso.

En ese sentido, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

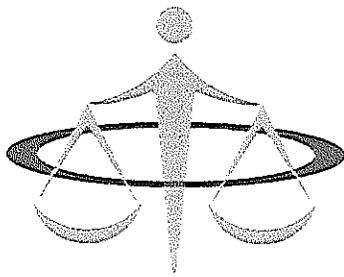
**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, de conformidad con las consideraciones precisadas en la presente sentencia.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

---

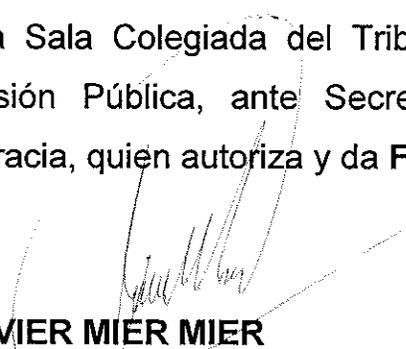
<sup>10</sup> Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-040/2019

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----

  
**JAVIER MIER MIER**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MARÍA MAGDALENA ALANÍS**

**HERRERA**

**MAGISTRADA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ**

**PÉREZ**

**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**